

 MINTRABAJO



	No. Radicado	08SE2018726600100004144
	Fecha	2018-12-13 10:40:54 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONECTA S.A.S.
Destinatario	SMART	
Anexos	0	Folios 1



COR09SE2018726600100004144

Pereira, 12 de diciembre 2018

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ
Representante Legal
SMART GROUP AO. S.A.S.
Calle 14 23-83 Pereira
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ, Representante Legal SMART GROUP A.O. S.A.S.**, del auto 03051 del 16 de noviembre 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C, Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 19 de diciembre 2018 además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No 99-33
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
Bogotá D.C.

Atención Presencial
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional
Dosquebradas - CAM Oficina 108
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62. Of. 108
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal
Email: dtrisaralda@gov.co

Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Celular
120
Línea nacional gratuita
0180001125183

www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

AUTO 03051

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Smart Group A.O S.A.S”

Pereira, 16 de noviembre de 2018

Radicación 1190

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4. con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante Auto No. 00655 del 12 de julio de 2018, este despacho comisionó al Inspector de Trabajo **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para realizar visita de carácter general a la empresa **SMART GROUP SAS** (folios 1 y 2).

El día 09 de agosto de 2018, el Inspector asignado practicó la visita de carácter general a la referida empresa, siendo atendido por la señora **VIRGINIA SALAZAR GONZALEZ**, Auxiliar Contable de la empresa y solicitó una documentación para presentar el 20 de agosto de 2018 (folios 3 y 4).

El 21 de agosto de 2018 con radicado interno 11EE2018726600100003048 se recibió en este despacho escrito suscrito por la empresa, mediante el cual remite los siguientes documentos (folio 12 a 145):

1. Copia recibos de pago de nóminas de junio y julio de 2018 (folios 13 a 52)
2. Copia pago seguridad social salud y riesgos de junio, julio y agosto de 2018 (folios 53 a 72, 125 y 126)
3. Copia pago liquidaciones de prestaciones sociales de 2018 (folios 73 a 86).
4. Copia pago prima de diciembre de 2017 y junio de 2018 (folios 87 a 109).
5. Copia constancia entrega de dotación (folios 110 a 124)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Smart Group A.O S.A.S"

6. Reglamento interno de trabajo (folios 127 a 145).

Mediante memorando No. 08SI2018726600100001190 del 30 de agosto de 2018, el inspector comisionado remite a este despacho, el expediente de la empresa **SMART GROUP SAS** con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la misma, por presuntas violaciones a la normatividad laboral relacionadas con no pago de salarios a todos los trabajadores, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no pago de las prestaciones sociales a todos los trabajadores y no presentación del SGSST (folio 146).

A través de auto No. 2475 del 19 de septiembre de 2018 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra, mediante oficio No. 08SI2018726600100003006 del 24 de septiembre de 2018 se le envía dicha comunicación, la cual fue recibida por correo certificado, el día 26 de septiembre de 2018 (folios 147 a 150).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-83 y/o calle 14 23-61 telefonos: 3452990 3240044 3186589558 Pereira Risaralda, correo electrónico: heman.c13@gmail.com, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42085182 y/o quien haga sus veces.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación

Teniendo en cuenta que la empresa **SMART GROUP A.O S.A.S** no pago la seguridad social integral en especial pensiones, las cuales son de obligatorio cumplimiento; presuntamente se encuentra contrariando lo establecido en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993:

"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores con base en el salario que aquéllos devenguen.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Smart Group A.O S.A.S"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Una vez revisada la documentación aportada por la empresa, se observaron algunas irregularidades, relacionadas con el no pago de pensiones a los trabajadores, solo aparece un recibo de pago en la planilla asistida, de una trabajadora, tan solo a salud y riesgos laborales y unos recibos de caja a nombre de TU PLANILLA únicamente de salud y riesgos vistos a folios 55, 57, 59 a 72, 125 y 126.

La empresa aportó unos recibos de pago de nómina solo de los meses de junio y julio de 2018, algunos sin firma de los trabajadores ni comprobante de transferencia electrónica, lo que infiere a este despacho que presuntamente no realizó los pagos de las nóminas a todos los trabajadores, ya que se tienen planillas sin firma del trabajador así: Bar el majo; folios 22,44; Restaurante Vuestro; folios 23 a 26, 29 a 32, 35, 41, 43; Hotel Alhambra; folios 27, 28, 33, 34, 49; el averiguado se encontraría contrariando las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo:

* ...

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado

(...)

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos .

(...)

Artículo 134. Periodos de pago.

...1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).

..."

La querrelada presuntamente no pagó a todos los trabajadores contratados los salarios, lo anterior por cuanto en la visita de carácter general realizada se evidencia que la empresa cuenta con 16 trabajadores, y tan solo allega copias de recibos de nómina de los meses junio y julio de 2018, de 7 trabajadores, algunos sin firma así: Bar el majo; folios 22,44; Restaurante Vuestro; folios 23 a 26, 29 a 32, 35, 41, 43; Hotel jardines de la Alhambra; folios 27, 28, 33, 34, 49;

De igual manera la investigada al no pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones a los trabajadores, incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Smart Group A.O.S.A.S"

"Artículo 2.2.1.3.13. *Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*"

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99°.- *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaria Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998*

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Vacaciones Anuales Remuneradas.

Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

..."

Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que él anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"Prima de Servicios.

Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Smart Group A.O S.A.S"

La referida empresa presuntamente no pagó las liquidaciones de prestaciones sociales a todos los trabajadores, aparecen los formatos de liquidación pero sin la firma de cada trabajador, ver folios 73 a 86

En cuanto al incumplimiento en la entrega de documentos, relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST; considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación, incurriría en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

**ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)*

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente.> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

1. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.**

El querellado no aportó la documentación requerida en el acta de visita realizada el día 09 de agosto de 2018, relacionada con el SGSST.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

Así las cosas, la querellada no ha cumplido con esta normatividad, supuestamente por no pago de salarios a todos los trabajadores, no pago de la seguridad -pensiones, no pago de las prestaciones sociales a todos los trabajadores y no presentación del SGSST, lo que constituye en una presunta violación a la ley laboral y la haría en caso de ser así, merecedora de sanción por incumplimiento de la ley laboral.

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4, de los siguientes cargos:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Smart Group A.O S.A.S"

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliación y pago de los aportes a la seguridad social – pensiones a todos los trabajadores.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios a todos los trabajadores, como lo establece la ley.

TERCERO: Presunta violación al y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

CUARTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de **SMART GROUP A.O S.A.S** identificada con Nit: 900.963.803-4 con dirección Calle 14 No. 23-83 y/o calle 14 23-61 telefonos: 3452990 3240044 3186589558 Pereira Risaralda, correo electrónico: hernan.c13@gmail.com, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO RAMIREZ** CC 42085182, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar copia del **RUT**.
2. Solicitar al empleador copia de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre de 2018, en los que se detalle ingresos, deducciones de ley, auxilio de transporte, salarios, descuentos, pago dominicales y festivos, novedades de todos los trabajadores firmados por los trabajadores y/o acompañado por la correspondiente transacción electrónica.
3. Solicitar al empleador, copia del pago de la seguridad social integral salud, pensión y riesgos de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2018, de todos los trabajadores.
4. Solicitar al empleador constancia de consignación de las cesantías del año 2017, de todos los trabajadores.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Smart Group A.O S.A.S"

5. Copia pago liquidación de las prestaciones sociales de todos los trabajadores retirados y de los que están laborando, de todo el año 2018.
6. Solicitar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con toda la documentación y elaborado por especialista en salud ocupacional, adjuntar copia de la licencia de salud ocupacional.
7. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: TENGASE: como pruebas las obrantes en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNESE para la instrucción al ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil diez y ocho (2018).



LINA MARCELA VEGA-MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboro/Transcriptor: M. patiño
Reviso/Aprobo: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\Users\lvega\Dropbox\2018\AUTOS\2. AUTO FORMULACION DE CARGOS.docx

